

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3344

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N° / PETICIONARIO
RESPUESTA N°

SDM-87529/ ALBA LOPEZ LOPEZ
SDM-SC-6666 del 10 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co/ (link) Notificación citación y comunicación de Actos Administrativos / sujeción de contravenciones / Derrochosa de Placa / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-38 Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legítimamente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEJO: Se adjunta como anexo un (01) folio, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-87529.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIANCIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN TRÁNSITO Y SEÑALAMIENTO VIAL
FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE FIANCIÓN

Proyectó y firmó: Tatiana Dueñas Aguirre (Especialista en Atención de Comercio Exterior)

Bogotá D.C., 10 de abril de 2018
SDM-SC - 66930

Señor(a)
ALBA LUZ LOPEZ FORERO
TELÉFONO: 3114529866
DIAGONAL 4 A No 18 C - 17
BARRIO EDUARDO SANTOS
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado SDM 67529 de 2018

Señor(a) LOPEZ FORERO:

En atención al radicado de la referencia se procede a indicar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así.

Con fundamento en la anterior, el Comparendo No 1108108800013366312 del 03/11/2017 y 1001008000016168602 del 01/15/2018, fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de la imposición del mismo, y que corresponde a la DG 4 A No. 18 C - 17 en BOGOTÁ D.C., con el propósito de surtir la notificación personal, la cual, no pudo llevarse a cabo debido a que los documentos fueron devueltos por la empresa de mensajería bajo la causal "CERRADO" y "DESTINATARIO DESCONOCIDO" RESPECTIVAMENTE, hecho que no es atribuible a la administración. (Dirección que se encuentra vigente)

Consulta de Datos de Conductores

Información de Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C52198695	CEDULA DE CIUDAD BOGOTÁ	
Nombre	Apellidos	
ALBA LUZ	LOPEZ	
Fecha	Sexo	Teléfono
1975-08-18	F	2333742
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
DG 4 A No. 18 C - 17		

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario de la orden de comparendo, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al Aviso, como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2017 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad (primer piso del super cede de movilidad), mediante la publicación de una resolución de aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparendo, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
1108108800013366312	RESOLUCIÓN AVISO 055 DEL 2017-05-02 NOTIFICADO 09/05/2017
1001008000016168602	RESOLUCIÓN AVISO 076 DEL 2018-01-31 NOTIFICADO 01/02/2018

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliarlos. No obstante, lo anterior dadas las manifestaciones expuestas en su petición para su conocimiento me permito mencionar que esté en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esta en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física vía electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá enviar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT".

Esio para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

En este sentido y observando que la dirección que registra actualmente a su nombre no concuerda con la identificada en su escrito de petición, se le exhorta a actualizar sus datos personales ante el organismo de tránsito correspondiente, en aras de que esta situación no persista.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 135 "... Las autoridades competentes podrán confirmar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, al vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus sanciones al propietario, quien estará obligado al pago de la multa".

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro al término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley más no quiere decir que la notificación deba surtirse en máximo 3 días.

En esta mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico a vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se aplica este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comparendos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos onasgrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 019 de 2012, debido a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 del mismo, para las obligaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley asmo generadoras del impuesto, siendo en consecuencia, un articulado dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.

En susnto a la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTÍCULO 129 DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe a la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. "Resolución Vía de Interp y Agrijías"

PARÁGRAFO 10. Las multas no podrán ser imputadas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 20. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 80. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)"

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, expediendo la Resolución mediante la cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme el Artículo 139 del C.N.T.: "la notificación de las providencias que se dictan dentro del proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoriada el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 294 del C.G.P. como: "Las providencias que se dictan en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Coloreo de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como le ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejan sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

En tal sentido las medidas probatorias solicitadas y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En atención a su solicitud de aplicar la caducidad de los comparendos bajo estudio, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Para el comparendo No. 11001000000016168602 del 15 de enero de 2018, el artículo 161 del C.N.T.T. modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Para el caso en comento se pudo establecer que el siguiente comparendo presenta su respectiva audiencia en donde se adoptó decisión de fondo, notificada en estrados quedando en firme y debidamente ejecutoriada así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
11001000000016168602	15 de enero de 2018	128620 de 03/16/2018

De ello se infiere que, para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia notificada en estrados quedando en firme el mismo día, la cual, fue celebrada antes de cumplir un año indicado en la ley y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

Respecto del comparendo No. 11601600660013366312 de 03/11/2017, el artículo 181 del C.N.T.T. vigente al momento de la comisión de la infracción a las normas de tránsito para la orden de comparendo estudiada, establecía que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los sesenta (60) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y **se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.** (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que dichos comparendos presentan sus respectivas audiencias en donde se adoptó decisión de fondo, notificadas en los rados quedando en firme y debidamente ejecutoriadas.

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
11601600660013366312	11 de marzo de 2017	466616 de 07/04/2017

De lo anterior se infiere que para todos los efectos del amparo en mérito a estas diligencias correspondientes a la celebración efectiva de la audiencia, las citadas fueron adelantadas antes de cumplir los sesenta meses previamente señalados y, en consecuencia, no se configura la caducidad.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las ordenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentre dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Por otra parte, respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 66930 para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado a este efecto inmediatamente o dentro de los diez (10) días siguientes al día de recepción de la petición por escrito. Dentro del término señalado remitirá al peticionario al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido **las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace posible acceder a ninguna de sus peticiones.

"Bogotá, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asesoría Jurídica Administrativa

Teléfono:

Celular: 310 555 5555 y 310 555 5556

E-mail: secreta@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C., 10 de abril de 2018
SDM-SC- 66930

Doctor:
ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

REF: Remisión SDM 87529 de 2018

Doctor Fuentes:

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del dicho remisión al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

La solicitud impetrada por el señor (a) **ALBA LUZ LOPEZ FORERO**, en cuanto a que hace alusión en uno de los apartes de su petición a la figura de la prescripción y solicita revocatoria del mandamiento de pago, por ser tema de su competencia se remite el citado oficio en seis (06) folios.

Finalmente, es importante resaltar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES